



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, de la provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia de Walter Federico K por el delito de estafa.

Refiere haberle entregado dinero a Guillermo Z, socio de la firma I P S.A., a raíz de su propuesta de contribuir al negocio de importación de mercadería con la promesa de participar del resultado económico por la venta de los productos.

Luego, amplió su aporte mediante la entrega de fondos a Pablo Z hermano de Guillermo, en una oficina situada en esta ciudad. Más adelante, al no tener conocimiento sobre el avance del negocio, K se hizo presente en el domicilio consignado por Z como sede del emprendimiento, pero admitió que allí funcionaría sólo otra empresa distinta, C S.A., gestionada por Yanina S y Diego Marcilio Z

Con posterioridad a la resolución de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que revocó el archivo dispuesto por el juez de instrucción, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 solicitó a la justicia provincial el allanamiento de C e I P localizadas en el partido bonaerense de Avellaneda, ocasión en la que se habría secuestrado documentación contable de las empresas. En consecuencia, el magistrado nacional de esta Capital declinó su intervención al considerar que el delito de administración fraudulenta habría tenido lugar en territorio bonaerense, donde las firmas comerciales tienen el domicilio de administración (cf. resolución del 17 de febrero de 2022).

El juez de garantías devolvió las actuaciones al considerar que el declinante no habría realizado la investigación necesaria para acreditar los sucesos denunciados y su calificación jurídica. En ese sentido, refirió además que las entregas de dinero habrían sido realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que no había sido acreditado que Z no hubiera realizado la transacción prometida en representación de la empresa ubicada en localidad bonaerense de Gerli (cf. resolución del 9 de agosto de 2022).

Con la insistencia del tribunal de origen se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 29 de septiembre de 2022).

A mi manera de ver, tal como lo sostiene el juez provincial, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para individualizar con razonable certidumbre los hechos que motivaron esta causa y su calificación jurídica, que es presupuesto necesario para discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

Así lo pienso, pues no se cuenta en el expediente con elementos bastantes para precisar, con el grado de certeza que esta etapa exige, el verdadero alcance de los hechos denunciados, toda vez que no habría sido agregada constancia alguna para establecer si el dinero entregado a Z habría resultado un anticipo para la compra en el extranjero de productos que luego serían distribuidos y vendidos en el país, a través de alguna de las empresas en las que participaría Z ni resulta de la declinatoria que se hubiese secuestrado documentación al respecto, lo que en consecuencia impide encuadrarlo en alguna figura penal correctamente determinada.

En mi criterio, las deficiencias señaladas determinan la necesidad de que, con carácter previo a establecer la competencia territorial de esta causa, se establezca



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

concretamente el objeto de su investigación para discernir luego la real naturaleza de los acontecimientos y el verdadero alcance de los hechos que la componen (conf. Competencia CSJ 4618/2015/CS1 *in re* “N.N. s/estafa”, resuelta el 17 de mayo de 2016), pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

En tales condiciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, que previno, profundizar la investigación a ese respecto e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 14 de febrero de 2023.